

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín Informativo

## **SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN**

**15/MAYO/2015**

**PSE-TEJ-078/2015**  
**PSE-TEJ-098/2015**  
**PSE-TEJ-099/2015**  
**PSE-TEJ-100/2015**  
**PSE-TEJ-101/2015**  
**PSE-TEJ-102/2015**  
**PSE-TEJ-103/2015**  
**PSE-TEJ-104/2015**  
**PSE-TEJ-105/2015**  
**PSE-TEJ-106/2015**  
**PSE-TEJ-107/2015**



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió once Procedimientos Sancionadores Especiales, los asuntos resueltos son como a continuación se informa:

En el primero de los procedimientos sancionadores especiales, **PSE-TEJ-078/2015**, el denunciante es el Partido Revolucionario Institucional, la Autoridad, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y los denunciados, en el presente asunto son: Pablo Lemus Navarro y el Partido Movimiento Ciudadano, por la probable realización de actos anticipados de campaña y contravención a las normas sobre propaganda electoral, en razón que el cuatro de abril de dos mil quince, se colocó propaganda de Pablo Lemus Navarro, candidato a presidente municipal en Zapopan, Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano, no obstante que el periodo de campaña electoral es del cinco de abril al tres de junio de dos mil quince; los Magistrados Electorales acotaron que el Partido Movimiento Ciudadano señalo a su vez, como responsable de los hechos reclamados a la empresa Servicios Cardan

sociedad anónima de capital variable, por lo cual se vinculó al procedimiento y se ordenó su emplazamiento, y toda vez que fueron analizadas valoradas las pruebas, se llegó a la determinación, que la responsabilidad de los hechos reclamados, es de la empresa Servicios Cardan y no del candidato y partido político denunciados, en razón de ello y por lo que ve a los actos anticipados de campaña, precisaron, que no se acreditó el elemento personal, ya que la persona moral responsable, (Cardan) si bien es un sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, no es de aquellos susceptibles de cometer actos anticipados de campaña, como son, los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos; sin embargo, si bien no se acreditó el tipo infractor específico de actos anticipados de campaña, sí se tiene acreditada la trasgresión a las disposiciones del Código Electoral local, relativos al periodo de campañas electorales, como lo establece el artículo 450 párrafo 1, fracción VI, con relación al 264, párrafo 3, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en este tenor y tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, la gravedad de la falta, el bien jurídico afectado y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, resolvieron, **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia**, atribuidas al candidato Pablo Lemus Navarro y al Partido Movimiento Ciudadano, así como **declarar la existencia de la infracción** atribuida a la empresa **Servicios Cardan** sociedad anónima de capital variable, e **imponerle la sanción** prevista en el artículo 458, párrafo 1, fracción IV, inciso c) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente **en multa por quince días de salario mínimo general** vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, cantidad equivalente a **\$1,051.50 mil cincuenta y un pesos con cincuenta centavos, moneda nacional**.

La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

En el segundo de los asuntos que se informan, **PSE-TEJ-098/2015**, el denunciante es el Partido Acción Nacional, la Autoridad Instructora, es el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y el denunciado el Partido Revolucionario Institucional, a quien se le atribuye la probable violación a la normatividad electoral por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, así como a las reglas de propaganda electoral, los Magistrados Electorales, analizaron las pruebas aportadas al procedimiento y tuvieron por acreditada la colocación de la propaganda denunciada, pero por lo que ve a que dicha propaganda está dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a cambio de un bien en especie como son *lentes*, el Órgano Colegiado, determinó que la apreciación del denunciante es subjetiva ya que de los elementos que obran en actuaciones deja de resultar factible la determinación de que con el contenido del mensaje en la propaganda, se pretenda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, además de que se dejaron de acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la entrega de los lentes, por lo que los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvieron declarar, por una parte, **la inexistencia de la infracción** objeto de la denuncia atribuida al Instituto Político denunciado, por cuanto al primer aspecto objeto de la denuncia y por otra, **se declaró la existencia de la violación objeto de la denuncia atribuida al Partido Revolucionario Institucional, consistente en la colocación de propaganda en equipamiento urbano, e imponerle sanción, consistente en multa por quince veces el salario mínimo diario general vigente en la ciudad de Guadalajara, Jalisco y su área conurbada, cantidad equivalente a \$1,051.5 (mil cincuenta y un pesos 50/100 Moneda Nacional)**,

La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

En el expediente **PSE-TEJ-099/2015**, el partido Humanista, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Salvador Rizo Castelo y al Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de actos que pudieran considerarse violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, en materia de difusión y entrega de propaganda al no acatar lo dispuesto por los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 261, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los Magistrados electorales determinaron, declarar **la inexistencia de las infracciones señaladas**, ya que del estudio y análisis de las pruebas que fueron admitidas por la autoridad instructora, no les fue posible llegar a la convicción de que el ciudadano Salvador Rizo Castelo, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco y el Partido Revolucionario Institucional, hubieran vulnerado las disposiciones contenidas en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el párrafo 5, del artículo 261 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en razón de que la prohibición que se contiene en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, está dirigida e impuesta a los titulares de los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, señalando los Magistrados que, en el presente caso, el ciudadano denunciado no es un servidor público, de la Federación, Estado, Municipios o del Distrito Federal, pues posee el carácter de candidato a un cargo de elección popular y el cumplimiento de sus requisitos legales ha sido solventado por la autoridad administrativa electoral en el Estado, por tanto, su propaganda no está supeditada a la prohibición que regula dicho artículo constitucional, además, no se logró acreditar la actualización de la vulneración a lo dispuesto en el artículo 261 párrafo 5 del Código Electoral, pues no se encuentra acreditada la entrega de propaganda política, en la que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

Sobre el expediente **PSE-TEJ-100/2015**, el denunciante es el Partido Acción Nacional, la Autoridad Instructora, es el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y los denunciados son Efrén Cervantes Sandoval, Iraldo Contreras Aguilar, María Guadalupe Galván González, Rogelio Contreras Godoy, María Encarnación Romero García y el Partido Revolucionario Institucional; en el presente asunto, a las partes denunciadas les atribuyeron conductas que, el denunciante, consideró violatorias a las disposiciones de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, y al Partido Revolucionario Institucional, por la *culpa in vigilando*, ante tales señalamientos, los Magistrados del Tribunal Electoral, analizaron el contenido de las probanzas aportadas al procedimiento, quedando debidamente probado que los ciudadanos denunciados son servidores públicos del H. Ayuntamiento de Quitupan, Jalisco, y que en la propaganda, materia del procedimiento que se informa, consistente en la publicación de una revista, cuya edición fue pagada por el propio municipio y que se distribuye en forma gratuita entre sus habitantes contiene promoción personalizada de dichos funcionarios, los cuales, trasgredieron el principio de **imparcialidad** en el uso de los recursos públicos, pues los servidores públicos del Estado y los municipios tienen la obligación de observarlo, así como el de equidad de la competencia en la contienda electoral, principios tutelados por el artículo 116-Bis de la Constitución Política de esta entidad federativa, por lo que en términos del artículo 459 del Código en la materia, se ordenó dar vista a la Auditoría Superior del Estado para que proceda en los términos de ley, en tal sentido los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron, **declarar la existencia de las infracciones objeto de la denuncia** atribuidas a los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Quitupan,

Jalisco: Iraldo Contreras Aguilar, María Guadalupe Galván González, Rogelio Contreras Godoy, María Encarnación Romero García y al ex servidor público Efrén Cervantes Sandoval.

Ahora bien, el expediente **PSE-TEJ-101/2015**, que se relaciona en quinto lugar de los procedimientos sancionadores especiales resueltos en esta Sesión Pública de resolución, el denunciante es el Partido Acción Nacional, la Autoridad Instructora, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y los denunciados son: Gabriel Arias López y el Partido Movimiento Ciudadano, al quien se le atribuye la supuesta realización de actos violatorios a la normatividad aplicable a las campañas electorales y por lo que ve al Instituto Político denunciado, por la culpa *in vigilando*; los Magistrados Electorales, tuvieron **por acreditada** la existencia de un anuncio tipo "lona" colgado de un árbol, cuyo contenido promovía expresamente el voto a favor del candidato denunciado, ubicado en la carretera número 405 "Tuxcueca - Mazamitla", a la altura del municipio de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, precisamente enfrente de la calle que lleva al hotel "Los Arcos", ante esta situación, la parte denunciada no acreditó con las probanzas que ofreció, que efectivamente dicho árbol se encontrara dentro de una propiedad privada, ni tampoco que contara con el permiso de su propietario para colocar propaganda electoral en ella; los Magistrados sostuvieron, que no es posible derivar del marco jurídico aplicable, que los árboles que se encuentren dentro de un bien inmueble propiedad de un particular, estén exceptuados de la norma que expresamente prohíbe la colocación de propaganda electoral en todos los árboles sin importar su ubicación ni régimen legal, ya que en la legislación electoral expresamente se hace referencia a que la propaganda en **accidentes geográficos** está prohibida sin importar cuál sea el régimen jurídico de éstos, y además el Reglamento de Quejas y Denuncias aplicables en su artículo 6, determina que los árboles deben ser considerados **accidentes geográficos** sin importar el lugar donde se encuentren ubicados, por tales motivos los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron declarar ***la existencia de la violación objeto de la denuncia atribuidas a los denunciados e imponerles al ciudadano Gabriel Arias López, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de La Manzanilla de La Paz, Jalisco, y al Partido Movimiento Ciudadano, las sanciones previstas por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) y fracción III, inciso a), del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respectivamente, consistentes en una amonestación pública.***

De los expedientes en cita, el **PSE-TEJ-102/2015**, el denunciante es el Partido Acción Nacional y los denunciados J. Jesús Chagollán Hernández y el Partido Revolucionario Institucional, siendo la Autoridad Instructora el Secretario Ejecutivo de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; denunciando hechos que a la consideración del denunciante, constituyeron faltas electorales a la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, en materia de propaganda así como al Partido Revolucionario Institucional por la *culpa in vigilando*. Los Magistrados Electorales en base al acervo probatorio del procedimiento que se informa, se comprobó la existencia de la propaganda política consistentes en calcomanías fijadas en locales comerciales ubicados en el interior del Mercado Municipal de El Grullo, Jalisco; y, conforme a las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** en que fueron desarrollados los Juzgadores en la materia electoral local, advirtieron que la conducta irregular atribuida a los denunciados, consistente en la fijación de propaganda política en elementos de equipamiento urbano, encuadra con la figura típica prevista en el artículo 263, párrafo 1, fracciones I y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, reflejando la inobservancia a una de las reglas de propaganda electoral, consistente en la prohibición de su colocación en elementos del equipamiento urbano; disposición legal que es de acatamiento obligatorio para el instituto político denunciado y sus candidatos conforme a la normativa electoral vigente y aplicable, en tal sentido los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad aprobaron la sentencia en la cual

***resolvieron declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia atribuida a J. Jesús Chagollán Hernández y al Partido Revolucionario Institucional por la culpa in vigilando***, prevista en la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistente en la colocación de propaganda en calcomanías pegadas en equipamiento urbano al caso, locales comerciales identificados con los números 24, 26, 28, 38, 39, 47 y otro más sin número de identificación visible ubicados todos dentro del Mercado Municipal de El Grullo, Jalisco, ***e impusieron a los denunciados, sanción, consistente en una amonestación pública.***

Por lo que ve al séptimo de los expedientes ya relacionados **PSE-TEJ-103/2015**, los denunciantes Partido Político Movimiento Ciudadano y Enrique Alfaro Ramírez, presentaron queja ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Ricardo Villanueva Lomelí; Partido Revolucionario Institucional y al semanario "Crítica la Ciencia del Poder", por una publicación que, los denunciantes, estimaron violatoria de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, en materia de propaganda electoral; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la sentencia, en la cual, ordenaron **reencauzar** la demanda, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que sea substanciada como procedimiento sancionador ordinario previsto en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por estimar que era la vía idónea para sustanciar dicha inconformidad; y, por otro lado, **declararon la inexistencia de la infracción atribuida a Ricardo Villanueva Lomelí, al Partido Revolucionario Institucional y al semanario "Crítica, la Ciencia del Poder", en consecuencia, se absolvió a los indiciados, de la imputación formulada**, en virtud de que la publicación que estima violatoria, el denunciante, de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco en materia de propaganda electoral, consistente en que la edición número 438 del semanario denunciado constituye propaganda electoral encubierta, y que además, calumnia al candidato, no fue así, pues una vez que fueron examinadas y valoradas cada una de las pruebas, los Juzgadores en materia electoral, sostuvieron que quedó acreditada la difusión del ejemplar número 438 del Semanario denunciado y por lo que respecta a su contenido, se determinó que las notas insertas, están realizadas en el ejercicio profesional del periodismo y de libertad de expresión, esto aunado a que no existen constancias en el expediente que demuestren la existencia de una solicitud o contrato por parte del candidato o el instituto político denunciados, con el semanario para que se hicieran o publicaran las notas de referencia y por lo tanto no se logró acreditar el supuesto de la propaganda electoral encubierta, en tal virtud lo procedente fue declarar la ***inexistencia de la infracción.***

En cuanto al expediente **PSE-TEJ-104/2015**, el Partido Político Movimiento Ciudadano, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Ricardo Villanueva Lomelí y al Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de actos que pudiesen vulnerar la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, consistentes en la supuesta inobservancia a lo dispuesto por el artículo 263 párrafo 1, fracción VI del Código en la materia, ya que el denunciante señaló la existencia de propaganda de precampaña relativa a la precandidatura de Ricardo Villanueva Lomelí, colocada en fecha posterior al plazo que establece para su retiro el precepto legal mencionado; ante tales hechos, los Magistrados Electorales, señalaron que en el expediente obran una documental pública aportada por el denunciante y el acta de verificación que realizó la autoridad electoral local, mediante las cuales se acreditó que, el día veinte y veinticuatro de abril del presente año, existían lonas de propaganda de precampaña colocadas en diversos inmuebles de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, dentro del periodo de campañas electorales, por lo que se actualizó la omisión tanto del ciudadano y partido político denunciados, en cumplir con la obligación que establece el artículo referido, en cuanto al deber de retirar de forma total y definitiva la propaganda de precampaña dentro del plazo de treinta días posteriores a la realización del proceso de selección interna de ese instituto político, en

tal virtud, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la resolución **declarando la existencia de la violación objeto de la denuncia** atribuida al ciudadano **Ricardo Villanueva Lomelí, por incurrir en la infracción** prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción VI, al incumplir con la obligación establecida por el diverso artículo 263, párrafo 1, fracción VI, ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como al **Partido Revolucionario Institucional incurrió en la infracción** prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción XIV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el incumplimiento a su responsabilidad solidaria, de las obligaciones establecidas en el artículo 263, párrafo 1, fracción VI, del referido ordenamiento legal, **imponiendo a Ricardo Villanueva Lomelí, la sanción** prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción III, inciso b) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente **en multa por 100 cien días de salario mínimo general** vigente para la Zona Metropolitana de Guadalajara, cantidad equivalente a **\$7,010.00 (siete mil diez pesos 00/100 moneda nacional)**, así como al **Partido Revolucionario Institucional, la sanción** prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso b) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente **en multa por 100 cien días de salario mínimo general** vigente para la Zona Metropolitana de Guadalajara, cantidad equivalente **\$7,010.00 (siete mil diez pesos 00/100 moneda nacional)**.

El Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-105/2015**, el Partido Político Movimiento Ciudadano, denunció ante La Autoridad Instructora, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Margarita del Rocío Valle Ramírez, José Francisco Castillo Madrigal, Ernesto Villanueva Lomelí y Ramiro Hernández García, por actos que consideró el denunciante como violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, cuya realización les atribuye en su calidad de servidores públicos del Ayuntamiento de Guadalajara, a los ciudadanos señalados como denunciados, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental mediante la cuenta de la red social conocida como Facebook del aludido municipio durante el tiempo de campaña electoral; los Magistrados Electorales, estudiaron el marco normativo, examinaron las probanzas así como al análisis de la diligencia realizada por la autoridad instructora y con las consideraciones al caso determinaron la acreditación a la contravención aludida, únicamente por lo que ve a la servidora pública Margarita del Rocío Valle Ramírez, Titular de la Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; en virtud de que se le comprobó la omisión a la referida servidora pública de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, previstas en los artículos 41, base III, Inciso C de la Constitución Política Federal, 13, párrafo VI de la Constitución Local y 3, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resolviendo no acreditar responsabilidad en la conducta a los servidores públicos Ramiro Hernández García y José Francisco Castillo Madrigal y Ernesto Villanueva Lomelí, dado que no se comprobó un vínculo entre las atribuciones conferidas y la posibilidad material de administrar o difundir información, en la cuenta de facebook del aludido ente público municipal, durante las fechas en que tuvo lugar la existencia de los hechos denunciados, además, señalaron los Juzgadores proceder en términos del artículo 459 del Código Comicial, a fin de dar vista al superior jerárquico de la servidora pública para que procediera conforme a derecho, en tanto que a los ciudadanos que no se les acreditó responsabilidad, se les absolvió de la denuncia de hechos imputada en su contra, por ello, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvieron **declarar la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia** atribuida a los servidores públicos Ramiro Hernández García, José Francisco Castillo Madrigal y Ernesto Villanueva Lomelí, respectivamente, Presidente Municipal, Titular de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales y Coordinador de Tecnologías de la Información, todos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; en consecuencia, se les absolvió de las imputaciones formuladas; y, **declara la existencia de la infracción objeto de la denuncia** atribuida a la servidora pública Margarita del Rocío Valle Ramírez, Titular de la Coordinación de

Comunicación Social y Relaciones Públicas del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, acreditándosele las imputaciones formuladas.

La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

Expediente **PSE-TEJ-106/2015**, el Partido Acción Nacional, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Efrén Cervantes Sandoval, candidato a Presidente Municipal de Quitupan, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, a quien lo señaló por la distribución y colocación de propaganda electoral en contravención a la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco; y, al Partido Revolucionario Institucional por la culpa *in vigilando*; los Magistrados Electorales, se pronunciaron en el sentido de que no se acreditó el hecho denunciado, consistente en la distribución de trípticos alusivos a la candidatura del denunciado; por otra parte se tuvo por acreditado el diverso hecho denunciado relativo a la colocación de una lona con propaganda electoral de Efrén Cervantes Sandoval en una barda situada en el Municipio de Quitupan, Jalisco, afirmando el quejoso, que el denunciado pretende obtener ventaja sobre el resto de los candidatos, al fijar la citada lona en un muro construido bajo el programa social "Vivienda Digna", sin embargo a dicho motivo de queja se le calificó de inoperante, en razón de que no se acreditó que el muro señalado hubiera sido construido con recursos públicos federales, además de tener por infundado el hecho de que el denunciado pretendiera beneficiarse del cargo que desempeñó como Director de Obras Publicas del Ayuntamiento de Quitupan, ya que de la propaganda no se desprende mención alguna sobre la presunta calidad de funcionario público del ahora candidato; así como tampoco se visualiza algún escudo, emblema o símbolo del Ayuntamiento de Quitupan por el cual se pudiera inferir un vínculo con el denunciado, finalmente, se estimó como infundada la supuesta violación a lo establecido por el párrafo 2 del artículo 116 bis de la Constitución Política local, en virtud de que, los Juzgadores en la materia electoral sostuvieron que, luego de analizar el contenido de la propaganda denunciada, se concluye que su naturaleza es eminentemente electoral y no pretende difundir algún informe anual de labores o gestión de servidores públicos, además, no se aprecian elementos que pudiesen hacer creer a la ciudadanía que el candidato denunciado es el promotor de algún programa social; así con tales determinaciones, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, **declararon la inexistencia de la violación objeto de la denuncia** atribuida a Efrén Cervantes Sandoval y al Partido Revolucionario Institucional.

La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

Finalmente en lo que respecta al Expediente **PSE-TEJ-107/2015**, el Partido Revolucionario Institucional, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Julio Cesar Hurtado Luna, candidato a Presidente Municipal de Unión de San Antonio, Jalisco, postulado por el Partido Acción Nacional por la presunta comisión de hechos que, a la consideración del denunciante constituyen faltas a la normatividad electoral vigente en materia de propaganda electoral, por presuntivamente utilizar en la difusión y distribución de la misma, la imagen de una iglesia; y, al Partido Acción Nacional por la culpa *in vigilando*; ante estos hechos, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la sentencia, en la cual, **se declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, porque se llegó a la conclusión de que en materia de sanciones administrativas, la comisión de infracciones, la acreditación y posible aplicación de sanciones, necesariamente debe darse con la acreditación plena de los hechos cuestionados, y en el caso, el denunciante ofreció y le fue admitida la documental privada consistente en un folleto que aportó en

tres tantos idénticos, probanzas a la que conforme a la legislación electoral vigente, ameritan valor probatorio indiciario, aunado a que de la misma no se logra acreditar, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, indispensables para tener por ciertos los hechos denunciados, y toda vez que el denunciante no aportó más probanzas al procedimiento que se informa, no quedó acreditada la existencia de los hechos denunciados y en esas condiciones no fue posible analizar la responsabilidad atribuida al ciudadano denunciado, por la supuesta realización de hechos que constituyen faltas a la normatividad electoral vigente en materia de propaganda, al utilizar y difundir en la misma, símbolos e imágenes religiosas, al caso, la imagen de una iglesia; absolviendo de igual forma al referido instituto político por la culpa *in vigilando*.